



**TOCA NÚMERO:** TJA/SS/623/2018.

**EXPEDIENTE NÚM:** TCA/SRI/O64/2016

**ACTOR:** \*\*\*\*\* E \*\*\*\*\*.

**AUTORIDAD DEMANDADA:** SUBSECRETARIO DE INGRESOS DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN, TITULAR DEL DEPARTAMENTO DE EJECUCIÓN FISCAL DE LA SUBSECRETARIA DE INGRESOS DEPENDIENTE DE LA SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN, NOTIFICADOR EJECUTOR HABILITADO, DE LA SUBSECRETARIA DE INGRESOS DEPENDIENTE DE LA SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y AUDITOR GENERAL DEL ESTADO.

**MAGISTRADA PONENTE:** LIC. LUZ GISELA ANZALDUA CATALÁN.

**PROYECTO No.:** 113/2018

- - - Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a quince de noviembre de dos mil dieciocho. -----

- - - **VISTOS** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TJA/SS/623/2018** relativo al recurso de revisión interpuesto por \*\*\*\*\* E \*\*\*\*\* actores en el juicio, en contra de la sentencia definitiva de fecha veinte de febrero de dos mil dieciocho, dictada por el Magistrado de la Sala Regional con residencia en Iguala, Guerrero, de este Tribunal de Justicia Administrativa, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

## **R E S U L T A N D O**

**1.-**Que mediante escrito de fecha quince de junio de dos mil dieciséis, presentado el día veintidós de junio del mismo año, en la oficialía de partes de la Sala Regional Iguala, comparecieron los **CC. \*\*\*\*\* e \*\*\*\*\***, por su Propio derecho ante este Tribunal de Justicia Administrativa (anteriormente Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado) y en su carácter de Ex Presidente Municipal y Ex Tesorero del Ayuntamiento de Cuetzala del Progreso, Guerrero, este Tribunal de Justicia Administrativa, a demandar los siguientes actos reclamados: "*1.- Mandamientos de Ejecución, realizados mediante oficios números **SDI/DGR/III-EF/0242/2016** y **SDI/DGR/III-EF/0243/2016**, de fechas veinticinco de abril del año dos mil dieciséis, girado a los suscritos por la **C. Lic. María del Carmen López Olivares**, en su carácter de Sub-Secretaria de Ingresos, dependiente de la Secretaría de*

*Finanzas y Administración del Gobierno del Estado...2.- Diligencia de requerimiento de pago y acta de embargo diligenciada el primero el uno de junio y el segundo el tres de junio, todos del presente año, realizado por el Notificador Ejecutor Habilitado de la Subsecretaría de Ingresos dependiente de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado...3.- De forma Ad cautelam, puesto que desconocemos su existencia de los supuestos acuerdos de fechas 23 de marzo de 2015 y 11 de septiembre de 2015, dictado supuestamente por la Auditoría General del Estado de Guerrero, dentro del expediente de Procedimiento Administrativo número **AGE-G-6990/2015**, mediante el cual se nos impone una sanción económica, con motivo de la falta de presentación en tiempo y forma del informe financiero semestral correspondiente a los meses enero a junio del Ejercicio Fiscal 2015, por la cantidad de \$40, 968.00 (Cuarenta Mil Novecientos Sesenta y Ocho Pesos 00/100 M.N); cabe aclarar que por primera vez tuvimos conocimiento de la existencia de los supuestos acuerdos de fechas 23 de marzo de 2015 y 11 de septiembre de 2015, pues éstos nunca nos fueron notificados; pero además se desconoce que servidor público de la Auditoría General del Estado los emitió, ya que únicamente aparece de forma indeterminada en los oficios números **SDI/DGR/III-EF/0242/2016 y SDI/DGR/III-EF/0243/2016.**”; relataron los hechos, invocaron el derecho, ofrecieron y exhibieron las pruebas que estimaron pertinentes.*

**2.-** Por auto de fecha veinticuatro de junio de dos mil dieciséis, la entonces Magistrada Instructora de la Sala Regional Chilpancingo, se declaró incompetente por razón de territorio, y ordenó remitir los autos a la Sala Regional de Iguala de la Independencia, Guerrero, para conocimiento del presente asunto.

**3.-** Mediante auto de fecha veintidós de agosto de dos mil dieciséis, el Magistrado instructor de la Sala Regional de Iguala de la Independencia, Guerrero, aceptó la competencia territorial para conocer del presente asunto; por lo que admitió la demanda, registró al efecto el expediente número **TCA/SRI/064/2016**, ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades que fueron señaladas como demandadas, y concedió la suspensión del acto impugnado; por lo que a través de los proveídos de fechas diez y dieciocho de octubre de dos mil dieciséis, se tuvo a las autoridades demandadas Titular del Departamento de la Dirección General de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, Auditor General de la Auditoría General del Estado, así como al Subsecretario de Ingresos dependiente de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero,

por lo que dieron contestación a la demanda en tiempo y forma, seguida la secuela procesal, el treinta de marzo de dos mil diecisiete, se llevó a cabo la audiencia de ley, declarándose vistos los autos para dictar sentencia en el citado juicio.

**4.-** Con fecha veinte de febrero de dos mil dieciocho, el Magistrado Instructor de la Sala Regional de Iguala de la Independencia de este Tribunal, emitió sentencia definitiva en la que determinó sobreseer el juicio.

**5.-** Por escrito presentado el día cinco de abril de dos mil dieciocho, la parte actora interpuso recurso de revisión en contra de la resolución definitiva de fecha veinte de febrero de dos mil dieciocho; admitido, se ordenó dar vista a las autoridades demandadas para que realizaran las manifestaciones que consideraran pertinentes y una vez cumplido lo anterior, se remitió el expediente principal a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

**6.-** Calificado de procedente el recurso de mérito e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número **TJA/SS/623/2018**, se turnó a la C. Magistrada ponente para su estudio y resolución correspondiente; y,

## **C O N S I D E R A N D O**

**I.-** La Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver los recursos de revisión que interpongan las partes procesales en el juicio de nulidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 4, 20, 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 467, 1, 2, 168, fracción III, y 178, fracción VIII del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, así, tomando en consideración que con fecha veinte de febrero de dos mil dieciocho, el Magistrado Instructor de la Sala Regional Iguala, dictó sentencia de sobreseimiento en el expediente **TCA/SRI/064/2016**, y que al inconformarse la parte actora al interponer Recurso de Revisión, por medio de escrito con expresión de agravios, se actualiza la competencia de la Sala Superior de este órgano jurisdiccional para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

**II.-** El artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe

interponerse por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el presente asunto se desprende que la sentencia ahora recurrida fue notificada a la parte actora el día veintidós de marzo de dos mil dieciocho (foja 316 de autos) y el recurso de revisión se presentó en la oficialía de partes de la Sala Regional Iguala el día cinco de abril de dos mil dieciocho (foja 2 de autos del toca); en consecuencia, el plazo para la interposición de dicho recurso le transcurrió del veintitrés de marzo al 5 de abril de dos mil dieciocho, según se aprecia de la certificación hecha por la Secretaría de Acuerdos de la Sala A quo (foja 78 del toca) y del propio sello de recibido de dicha Instancia Regional, por tanto, el recurso de revisión fue presentado dentro del término legal que señala el numeral antes citado.

**III.-** De conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, los recurrentes deben expresar los agravios que les cause la resolución impugnada, y como consta en autos del toca que nos ocupa de la foja 04 a la 65, los revisionistas vierten en conceptos de agravios los que se transcriben a continuación:

*"Substancialmente señala que le causa agravios a los suscritos la resolución dictada por esa Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, con residencia en Iguala de la Independencia, Guerrero; en el expediente alfanumérico TCA/SR1/064/2016, de fecha veinte de febrero de dos mil dieciocho.*

*Que señala entre otras cosas que los CC. \*\*\*\*\* e \*\*\*\*\* , en sus caracteres de Presidente Municipal y Tesorero Municipal del referido Ayuntamiento Cuetzala del Progreso, Guerrero, fueron omisos en dar cumplimiento al requerimiento efectuado por el Órgano de Fiscalización (Auditoría General del Estado) y presentar en tiempo y forma el Informe Financiero Semestral que comprende el periodo de enero a junio del Ejercicio Fiscal 2015, obligación legal que tiene dicho Ayuntamiento como entidad fiscalizable.*

*Y en consecuencia, AL NO DAR CUMPLIMIENTO LOS DEMANDANTES AL ACUERDO EMITIDO POR LA AUDITORÍA GENERAL DEL ESTADO EL DIECIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE, EL CITADO ORGANO FISCALIZADOR EMITIÓ EL ACUERDO DEL ONCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE, mediante el cual en el ejercicio de sus facultades legales la Auditoría General del Estado, impone a los CC. \*\*\*\*\* e \*\*\*\*\* la multa por \$40,968,00 (Cuarenta Mil Novecientos Sesenta y Ocho pesos 00/100 M.N.) por no cumplir con la entrega del*

multicitado Informe Financiero Semestral.

En esta tesitura, se tiene que los hoy demandantes tenían pleno conocimiento, pues les fueron legalmente notificados: el requerimiento de fecha dieciocho agosto de dos mil quince que en su oportunidad hizo la Auditoría General del Estado a los hoy demandantes, en el que les solicita cumplir con la obligación establecida en los artículos 21 y 22 de la Ley 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado (presentar el Informe Financiero Semestral.

De igual forma por cuanto hace a la notificación realizada al C. \*\*\*\*\* el catorce de septiembre de dos mil quince, según firma de recibido del C. \*\*\*\*\* quien estampo su firma y sello de recibido de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuetzala del Progreso, Guerrero.

En tal virtud quedo firme el acuerdo de fecha dieciocho de agosto de dos mil quince, y en ejercicio de sus facultades legales la Auditoría General del Estado emitió el acuerdo del once de septiembre de dos mil quince, así como los oficios números AGE-G-6990 de fecha tres de noviembre de dos mil quince, signados por el C. ALFONSO DAMIAN PERALTA, Auditor General del Estado, mediante el cual solicita al Lic. Héctor Apreza Patrón Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, el inicio del Procedimiento Administrativo de Ejecución.

Documental que obra en autos a fojas 130 del expediente en que se actúa y que literalmente establece lo siguiente

...

Oficio que constituye el acto marcado con el número 3 en el presente juicio.

**En atención a lo anterior las autoridades demandadas Subsecretaría de Ingresos v Notificador Ejecutor habilitado, emitieron los actos impugnados, marcados con los números 4 y 5 relativos a:**

**"4.- Los mandamientos de ejecución, contenidos en los oficios números SD1/DGR/III-EF/0242/2016 v SDI/DGR/III-EF/0243/2016 de fecha veinticinco de abril de dos mil dieciséis, suscritos por la Lic. María del Carmen López Olivares, Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas v Administración del Estado de Guerrero.**

**5 - Las diligencias de requerimiento de pago v acta de embargo, de fechas uno y tres de junio de dos mil dieciséis, llevadas a cabo por el Notificador Ejecutor de la citada Subsecretaría de Ingresos.**

Dentro de este contexto se tiene, que el acuerdo de fecha

dieciocho de agosto de dos mil quince, emitido por la (hoy autoridad demandada) Auditoría General del Estado, mediante el cual les requirió a los CC. \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* e \*\*\*\*\*  
 (Hoy demandantes) en sus caracteres de Presidente Municipal y Tesorero Municipal respectivamente del Ayuntamiento de Cuetzala del Guerrero, la presentación del Informe Financiero Semestral correspondiente a los meses de enero a junio de 2015, y en el que eles apercibió que en caso de no presentar el Informe solicitado sin justa causa dentro del término concedido, se harían acreedores a la medida de apremio (multa) prevista en los artículos 90 fracción VII en relación con diverso 156 fracción III de la Ley Número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, es el generador, acto de autoridad del cual derivan los actos impugnados (precisados con anterioridad) relativos a:

- . **El acuerdo de fecha 11 de septiembre de 2015, signado por el Auditoría(sic) General del Estado de Guerrero.**
- . **Los oficios número AGE-G-6990-2015, de fechas tres de noviembre de dos mil quince, signado por el M.D. Alfonso Damián Peralta, Auditor General de Estado; mediante el cual solicita al C. Lic. Héctor Apreza Patrón, en carácter de Secretario de Administración del Gobierno del Estado, el inicio del Procedimiento de Ejecución.**
- **La nulidad de los oficios números AGE/DAJ/0497/2015, de fechas 14 de septiembre de dos mil quince, diligenciado el 21 de septiembre de 2015, por el actuario habilitado de la Dirección de Asuntos Jurídico de la Auditoría General del Estado, en contra de los hoy demandantes.**
- . **Los mandamientos de ejecución, contenidos en los oficios número SDI/IDGR/III-EF/0242/2016 y SDI/DGR/III-EF/0243/2016 de fecha veinticinco de abril de dos mil dieciséis, suscritos por la Lie. María del Carmen López Olivares, Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero.**
- **Las diligencias de requerimiento de pago y acta de embargo, de fechas uno y tres de junio de dos mil dieciséis, llevadas a cabo por el Notificador Ejecutor de la citada Subsecretaría de Ingresos, en contra de los hoy demandantes.**

**Es decir, los citados actos de autoridad son ios actos impugnados en el Presente juicio, mismos que como ha quedado fehacientemente demostrado son actos derivados de va citado acto consentido relativo al acuerdo del dieciocho de agosto de dos mil quince, emitido por la Auditoría General del Estado y notificado legalmente a los hoy demandantes.**

De lo anterior se tiene que **el consentimiento del multicitado Acuerdo del dieciocho de agosto de dos mil quince**, no puede entenderse en forma aislada, sino que existe vinculación con los actos impugnados emitidos por la Auditoría General del Estado, y las restantes autoridades demandadas, con

anterioridad a los impugnados y que, a vez, existe la vinculación entre ellos. Por lo tanto, para determinar si un acto deriva de otro que fue consentido, debe establecerse una relación de causalidad.

En tales condiciones se advierte que en el presente juicio, se actualiza la hipótesis de improcedencia y sobreseimiento del juicio, en virtud de que se encuentran acreditados los requisitos consistentes en que exista un acto previo en contra del cual no se promueva medio de defensa legal o bien, que se haya consentido expresamente, primer elemento que se actualiza plenamente, en virtud de que con fecha dieciocho de agosto del año dos mil quince, la Auditoría general del Estado, emitió un acuerdo, en el que entre otras cosas apercibió a los ahora actores de que en caso de no exhibir en el término de tres días el Informe Financiero Semestral correspondiente a los meses de enero a junio del ejercicio fiscal 2015, se les aplicaría la medida de apremio prevista por el artículo 156 fracción III de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero.

**Acuerdo que no fue recurrido por la parte actora dentro de los plazos legales, no obstante de que les fue notificado legalmente, ya que de haberlo hecho, los actores lo hubieran señalado en su demanda de nulidad o mínimo lo hubieran mencionado como acto impugnado, por lo tanto al estar debidamente notificado personalmente, desde el día veinticinco de agosto del año dos mil quince como se acredita con el oficio número AGE-G-4368-2015 de fecha dieciocho de agosto del año 2015, donde se estampa la firma v sello de recibido; se trata de un acto consentido, porque dicho Acuerdo nunca se impugnó por parte de los actores, ni tampoco expusieron causa fortuita o de fuerza mayor que les impidiera cumplir con el requerimiento realizado.**

**Respecto del segundo de los elementos que se analizan consistentes en que el acto en contra del cual se promueve el juicio solo sea consecuencia legal, directa o forzosa del primero se encuentra también acreditado puesto que el acuerdo de fecha once de septiembre de dos mil quince, dictado en el requerimiento realizado a los actores y que constituye uno de los actos impugnados, carece de la autonomía e individualidad, ya que es consecuencia directa e inmediata del diverso proveído de fecha dieciocho de agosto del año dos mil quince, va que los CC. \*\*\*\*\* e \*\*\*\*\* , al aceptar la obligación que le fue impuesta en la determinación mencionada en el escrito de requerimiento, consistente en que en caso de que no exhibir dicho Informe se les impondría una medida de apremio, aceptaron también la sanción correspondiente en caso de no dar cumplimiento.**

En consecuencia si los actores no se opusieron a tal determinación, (acuerdo de fecha dieciocho de agosto de dos mil

quince) ni tampoco existe antecedente de que haya sido recurrido, no obstante de encontrarse notificado legalmente desde el veinticinco de agosto del dos mil quince como se acredita con el oficio número **AGE-G-4368-2015** de fecha dieciocho de agosto del año 2015, **resulta evidente que existe una clara relación de causa v efecto entre la ejecución y la orden contenida en el acuerdo de fecha dieciocho e agosto del año dos mil quince** (sic) y el diverso de fecha once de septiembre de dos mil quince y por consecuencia, si el primero de los actos no fue impugnado por los ahora actores a través de algún medio ordinario de defensa, adquirió firmeza de cosa juzgada, entonces la multa que aquí se impugna determinada en el acuerdo de fecha once de septiembre de dos mil quince, al contener efectos que se hicieron extensivos del primero, origina que se actualice la causal de improcedencia prevista en el artículo 74 fracción IX del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215, que establece:

*Que el procedimiento ante el tribunal es improcedente, contra actos que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por estos últimos, aquellos en contra de los que no se promovió demanda en los plazos señalados por dicho Código.*

*En las narradas consideraciones se encuentra fehacientemente acreditada la causal de sobreseimiento analizada, pues como ha quedado corroborado el acto reclamado relativo al acuerdo de fecha once de septiembre de dos mil quince, signado por el Auditor General del Estado de Guerrero, así como los subsecuentes actos, son actos derivados del auto del dieciocho de agosto de dos mil quince, emitido por la propia Auditoría General del Estado, en el que se apercibió a los demandantes que en el caso de no exhibir en el término de tres días el Informe Financiero Semestral enero-junio 2015 se les aplicaría la medida de apremio prevista en el artículo 156 fracción III de la Ley de la materia y del cual derivaron los actos:*

- . El acuerdo de fecha 11 de septiembre de 2015, signado por el Auditoría(sic) General del Estado de Guerrero.***
- . Los oficios número AGE-G-6990-2015, de fechas tres de noviembre de dos mil quince, signado por el M.D. Alfonso Damián Peralta, Auditor General de Estado; mediante el cual solicita al C. Lic. Héctor Apreza Patrón, en carácter de Secretario de Administración del Gobierno del Estado, el inicio del Procedimiento de Ejecución.***
- La nulidad de los oficios números AGE/DAJ/0497/2015, de fechas 14 de septiembre de dos mil quince, diligenciado el 21 de septiembre de 2015, por el actuario habilitado de la Dirección de Asuntos Jurídico de la Auditoría General del Estado, en contra de los hoy demandantes.***
- . Los mandamientos de ejecución, contenidos en los oficios número SDI/IDGR/III-EF/0242/2016 y SDI/DGR/III-EF/0243/2016 de fecha veinticinco de abril de dos mil dieciséis, suscritos por la Lie. María del***



**Carmen López Olivares, Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero.**

**• Las diligencias de requerimiento de pago y acta de embargo, de fechas uno y tres de junio de dos mil dieciséis, llevadas a cabo por el Notificador Ejecutor de la citada Subsecretaría de Ingresos, en contra de los hoy demandantes.**

*Por lo que en términos de lo dispuesto en el artículo 74 fracción XI del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, Número 215, procede decretar el sobreseimiento del presente juicio en relación a los actos impugnados.*

*Con el objeto de llevar un orden, en principio debemos describir de forma desglosada(sic) las múltiples violaciones cometidas del Magistrado Instructor de Igualdad de la Independencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado; mismo que se hace bajo los términos siguiente(sic):*

*En nuestro escrito de inicial de demanda expusimos como actos impugnados:*

**"...1. La invalidez del Mandamiento de Ejecución, realizado mediante oficios números **SDI/DGR/III-EF/0242/2016 y SDI/DGR/III- EF 0243/2016**, de fechas veinticinco de abril del presente año, pirado a los suscritos, por la **C. Lic.. María del Carmen López Q vares**, en carácter de Subsecretaría de Ingresos, dependiente de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado.**

**2. La invalidez de la Diligencia de requerimiento de pago y acta de embargo diligenciadas el primero, el día uno de junio y el segundo el tres de junio, todos del presente año, respectivamente, por el Notificador Ejecutor Habilitado de la Subsecretaría de Ingresos, dependiente de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado.**

**3.- De forma Ad cautelam, el supuesto Acuerdo de fecha 11 de septiembre de 2016, dictado supuestamente por la Auditoría General del Estado de Guerrero, dentro del Expediente de procedimiento Administrativo número **AGE-G-6990/2015**, mediante el cual se nos impone una sanción económica, con motivo de la falta de presentación en tiempo y forma del informe financiero semestral correspondiente a los meses enero a junio del Ejercicio Fiscal 2015, por la cantidad de \$40,968.00 (Cuarenta Mil Novecientos Sesenta y Ocho Pesos 00/100 M.N.); cabe aclarar que por primera vez tuvimos conocimiento de la existencia de los supuestos acuerdos de fechas 23 de marzo de 2015 y 11 de septiembre de 2015, pues éste nunca nos fueron notificados; pero además se desconoce que servidor público de la Auditoría General del Estado lo emitió, ya que únicamente aparece de forma indeterminada en los oficios números **SDI/DGR/III-EF/0242/2016** y **SDI/DGR/III-EF/0243/2016.. . "****

*De lo antes transcrito, claramente señalamos que el contenido de acuerdo de fecha 11 septiembre de 2015, supuestamente emitido por la Auditoría General del Estado, ianualmente Auditor Superior del Estado, nunca nos fue notificado al mismo, para así acudir a deducir nuestros derechos y por ende nos dejan en completo estado de indefensión, y por lo tanto los mandamientos de ejecución números **SDI/DGR/III- EF70242/2016** y **SDI/DGR/III-EF/0243/2016**, no tienen el soporte jurídico para su procedencia, es decir, si la imposición de una supuesta medida de apremio en nuestra contra y que en el mismo se nos impuso una multa de 600 días de salario mínimos, nunca nos fue notificado, y que por lógica tampoco debe proceder dichos mandamiento mucho menos el requerimiento de pago ni embargo, que ilegalmente se nos hizo, pues no hubo la base jurídica, pues se desconocía el supuesto origen del crédito fiscal, para que se solicitara y se iniciara el procedimiento de ejecución fiscal.*

*En la misma tesitura, esta lo que establece el arábigo 90 fracción, XXVII, antes transcrito; -se aplicó inexactamente- ya que si bien es cierto el Auditor General del Estado, actualmente Auditor Superior del Estado, tiene atribuciones para solicitar a la autoridad competente la aplicación del procedimiento de ejecución, para el cobro de las multas y sanciones que se impongan en los términos de la ley numero 1028 multicitado también lo es que esto se refiere a créditos fiscales debidamente firme y acreditable; así pues el Auditor General del Estado, actualmente Auditor Superior del Estado, puede solicitar a la Autoridad correspondiente el Procedimiento de Ejecución, pero esto procede cuando el crédito fiscal se haya determinado en el referido procedimiento administrativo, pero da el caso que éste nunca se sustancio, pues nunca ifuimos llamados a dicho procedimiento y por lo tanto el acuerdo de fecha 11 de septiembre de 2015, en la que supuestamente se nos hizo efectivo dicha sanción de 600 días de salario a cada uno de los suscritos, derivo de un supuesto requerimiento, que a la postre ilegalmente se emitió un supuesto acuerdo donde se no hizo efectivo el apercibimiento imponiéndonos una media de apremio, y por lo tanto dicho acuerdo no debió emitirse; ahora bien, el magistrado Instructor dice en el considerando cuarto de la resolución que aquí se controvierte, que:*

*"...En consecuencia si los actores no se opusieron a tal determinación, (acuerdo de fecha dieciocho de agosto de dos mil quince) ni tampoco existe antecedente de que haya sido recurrido, no obstante le encontrarse notificado legalmente desde el veinticinco de agosto del dos mil quince como se acredita con el oficio número **AGE-G-4368-2015** de fecha dieciocho de agosto del año 2015, **resulta evidente que existe una clara relación de causa y efecto entre la ejecución v la orden contenida en el acuerdo de fecha dieciocho de agosto del año dos m quince** (sic) y el diverso de fecha once de septiembre de dos mil quince, y por consecuencia, si el primero de los actos no fue impugnado por los ahora actores a través de algún medio ordinario de defensa,*

*adquirió firmeza de cosa juzgada, entonces la multa que aquí se impugna determinada en el acuerdo de fecha **once de septiembre de dos mil quince**, al contener efectos que se hicieron extensivos del primero, origina que se actualice la causal de improcedencia prevista en el artículo 74 fracción IX del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215, que establece...”*

*Del contenido transcrito, se desprende una inexacta argumentación del Magistrado aquí impugnado, puesto que dice que por el hecho de que no impugnamos el acuerdo de fecha 18 de agosto de 2015, dentro del término de establecido por la ley - 15 días hábiles- este quedo firme y por lo tanto procedente el acuerdo de fecha 11 de septiembre de 2015, en la que se nos impuso una sanción de 600 días de salarios mínimos a cada uno de los suscritos, esta aseveración no es procedente ya que **un simple apercibimiento no arrojó perjuicio a la esfera jurídica de los suscritos**, esto en razón de que dicho apercibiendo(sic) se puedo(sic) cumplir o no, es decir es un acto futuro y de realización incierta.*

*Asimismo, cabe precisar, que en el único concepto de nulidad planteado en nuestro escrito inicial de demanda, señalamos que nunca fuimos llamados a ningún Procedimiento Administrativo, supuestamente sustanciado en la Auditoria General del Estado, actualmente Auditoria Superior del Estado, y esta aseveración se confirma con el escrito de contestación de la propia Auditoría General del Estado, actualmente Auditoría Superior del Estado, y en la que solo hizo mención del acuerdo 11 de septiembre de 2015, pero nunca se demostró, exhibió y/o se anexó al escrito de contestación el Expediente del citado procedimiento u otro acto de autoridad análogo, luego entonces, la inexistencia de un crédito fiscal pues nunca se determinó -dentro un procedimiento- una multa en nuestro contra, mucho menos que la Subsecretaría de Ingresos dependiente de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, emitieran los mandamientos de ejecución antes señalados, luego entonces se aplicaron inexactamente los artículos 61 y 62 de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado;*

*Independientemente a lo anterior nunca fuimos llamados a un procedimiento administrativo, pues de hacerlo se debieron demostrar plenamente la conducta irregular de los suscritos, ya sea por acción u omisión tal y como lo señala el numeral 136 del amiento legal antes invocado -se aplicó inexactamente- pero además de ello, dicho procedimiento administrativo se debió de sustanciar con los(sic) etapas procedimentales como lo establece el artículo 144 del citado ordenamiento invocado y no actualizarse se aplicó inexactamente en nuestro perjuicio.*

*Por otra parte, en nuestro escrito de ampliación de demanda señalamos en el primer concepto de nulidad, nuestra inconformidad de los argumentos del primer concepto de nulidad que antecede, señalamos con precisión que el acuerdo de fechas*

11 de septiembre de 2015, correspondían ni sustituían al Expediente del Procedimiento Administrativo número AGE-G-6990/2015, supuestamente sustanciado por la Auditoría General del Estado, actualmente Auditoría Superior del Estado, pero se insistió que dicho acuerdo nunca nos fue notificado.

...

Sobre este cuestionamiento erróneamente dice el Magistrado Instructor, que fuimos notificados legalmente el(sic) acuerdo de fecha 18 de agosto de 2015, y al no haberlo impugnado este quedo(sic) firme, pero llevo(sic) a determinar que por el hecho de que este no fue impugnado el acuerdo de fecha 11 de septiembre de 2015, era un acto de otro consentimiento...

Y que el acuerdo del once de septiembre de dos mil quince, que según constancias procesales que obran en autos a fojas de la 112 a la 131 del expediente en que se actúa fue legalmente notificado a los demandantes al C. \*\*\*\*\*, mediante notificación de fecha catorce de septiembre de 2015, realizada el veintiuno de septiembre de dos mil quince, según firma de recibido de la C. \*\*\*\*\*, Secretaría de Presidencia y sello del Ayuntamiento de Cuetzala del Progreso, Guerrero.

De igual forma por cuanto hace a la notificación realizada al C. \*\*\*\*\*, el catorce de septiembre de dos mil quince, según firma de recibido del C. \*\*\*\*\*, quien estampo(sic) su firma y sello de recibido de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuetzala del Progreso, Guerrero.

En tal virtud quedo firme el acuerdo de fecha dieciocho de agosto de dos mil quince, y en ejercicio de sus facultades legales la Auditoría General del Estado emitió el acuerdo del once de septiembre de dos mil quince, así como los oficios números AGE-G-6990 de fecha tres de noviembre de dos mil quince, signados por el C. ALFONSO DAMIAN PERALTA, Auditor General del Estado, mediante el cual solicita al Lic. Héctor Apreza Patrón Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, el inicio del Procedimiento Administrativo de Ejecución.

Documental que obra en autos a fojas 130 del expediente en que se actúa y que literalmente establece lo siguiente.

Oficio que constituye el acto marcado con el número 3 en el presente juicio.

En atención a lo anterior, las autoridades demandadas Subsecretaría de Ingresos y Notificador Ejecutor habilitado, emitieron los actos impugnados, marcados con los números 4 y 5 relativos a:

"4.- Los mandamientos de ejecución, contenidos en los oficios números

*SDI/DGR/III-EF/0242/2016 v SDI/DGR/III-EF/0243/2016 de fecha veinticinco de abril de dos mil dieciséis, suscritos por la Lic. María del Carmen López Olivares. Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero.*

*5 - Las diligencias de requerimiento de pago y embargo, de fechas uno y tres de junio de dos mil dieciséis, llevadas a cabo por el Notificador Ejecutor de la citada Subsecretaría de Ingresos.*

*Dentro de este contexto se tiene, que el acuerdo de fecha dieciocho de agosto de dos mil quince, emitido por la (hoy autoridad demandada) Auditoría General del Estado, mediante el cual les requirió a **los CC.** \*\*\*\*\*,  
\*\*\*\*\*,  
\*\*\*\*\*, (Hoy demandantes) en sus caracteres de Presidente Municipal y Tesorero Municipal respectivamente del Ayuntamiento de Cuetzala del Progreso, Guerrero, la presentación del Informe Financiero Semestral correspondiente a los meses de enero a junio de 2015, y en el que les apercibió que en caso de no presentar el Informe solicitado sin justa causa dentro del término concedido, se harían acreedores a la medida de apremio (multa) prevista en los artículos 90 fracción VII en relación con diverso 156 fracción III de la Ley Número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, es el generador, acto de autoridad del cual derivan los actos impugnados (precisados con anterioridad) relativos a:*

*Es decir, los citados actos de autoridad son los actos impugnados en el Presente juicio, mismos que como ha quedado \*e naciientemente demostrado son actos derivados de ya citado acto consentido relativo al acuerdo del dieciocho de agosto de dos mil quince, emitido por la Auditoría General del Estado y notificado legalmente a los hoy demandantes.*

*De lo anterior se tiene que **el consentimiento del multicitado Acuerdo del dieciocho de agosto de dos mil quince**, no puede entenderse en forma aislada, sino que existe vinculación con los actos impugnados emitidos por la Auditoría General del Estado, y las restantes autoridades demandadas, con anterioridad a los impugnados y que, a vez existe la vinculación entre ellos. Por lo tanto, para determinar si un acto deriva de otro que fue consentido, debe establecerse una relación de causalidad.*

*En tales condiciones se advierte que en el presente juicio, se actualiza la hipótesis de improcedencia y sobreseimiento del juicio, en virtud de que se encuentran acreditados los requisitos consistentes en que exista un acto previo en contra del cual no se promueva medio de defensa legal, o bien, que se haya consentido expresamente, primer elemento que se actualiza plenamente, en virtud de que con fecha dieciocho de agosto del año dos mil quince, la Auditoría General del Estado, emitió un*

*acuerdo, en el que entre otras cosas apercibió a los ahora actores de que en caso de no exhibir en el término de tres días el Informe Financiero Semestral correspondiente a los meses de enero a junio del ejercicio fiscal 2015, se les aplicaría la medida de apremio prevista por el artículo 156 fracción III de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y rendición de Cuentas del Estado de Guerrero.*

*Como se puede observar, los puntos que formaron parte de la litis esencialmente fueron los ya transcrito(sic), principalmente el acuerdo de fecha 11 de septiembre de 2015, en la cual ilegalmente se presume se impuso la multa impuesta de 600 días de salario mínimo vigente en la región; ahora bien para mayor precisión pasamos al siguiente análisis lógico jurídico:*

*La Auditoría General del Estado, actualmente Auditoría Superior del Estado, emitió el oficio AGE-G-4368/2015, y acuerdo de fecha 18 de agosto de 2015, mediante el cual supuestamente se nos requirió el Informe Financiero Semestral periodo enero-junio, del ejercicio fiscal 2015, del H. Ayuntamiento de Cuetzala del Progreso, Guerrero, en este último acuerdo, se nos previno para que en caso de no dar cumplimiento a dicho requerimiento, se nos iba a imponer una medida de apremio consistente en 600 días de salario mínimo vigente en la región; y fue este acuerdo en la que inexactamente el Magistrado Instructor, basó su determinación, porque según lo consentimos, al no haberlo impugnado dentro del término que la ley establece.*

*Que supuestamente fuimos omisos, a no dar cumplimiento al requerimiento que antecede.*

*Que la Auditoría General del Estado, actualmente Auditoría Superior del Estado, es competente para determinar la existencia o inexistencia de responsabilidad, por actos u omisiones de alguna irregularidad.*

*Que supuestamente dicho requerimiento nos fue notificado el 25 de agosto de 2015.*

*Que el acuerdo de fecha 11 de septiembre de 2015, donde se no impuso una medida de apremio por el supuesto de no dar cumplimiento el requerimiento primero citado; cabe aclarar en este punto, que nunca nos fueron notificado dicho acuerdo de forma personal: y con los requisitos que exige la ley; y así lo reconoce el resolutor, al decir, que dicho acuerdo fueron notificados al suscrito \*\*\*\*\*\*, el 14 de septiembre de 2015, a través de la C. \*\*\*\*\*\*, y para el suscrito \*\*\*\*\*\*, supuestamente me fue notificado el 14 el septiembre de 2015, a través del C. \*\*\*\*\*\*, y por lo tanto, supuestamente quedo firme el acuerdo de fecha 18 de agosto de 2015, y fue por eso que con fecha 3 de noviembre de 2015, el Auditor General del Estado, hoy Auditor Superior del Estado, giro(sic) oficio número AGE-G-6990, al Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, para que diera inicio del Procedimiento*

*Administrativo de Ejecución; con la aclaración que este acuerdo no fue motivo de análisis, por el citado magistrado instructor, incurriendo en una flagrante violación a los principios de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos(sic)*

....

*Señalando además que en el tercer concepto de nulidad, del escrito de ampliación de demanda que en ningún momento nos fue notificado el acuerdo de fecha 11 de septiembre de 2015, pues precisamos que toda notificación debe reunir elementos que establece los artículos 30 y 31 del CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS DE CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE GUERRERO; pero el Magistrado Instructor solo dijo que por con fecha 14 de septiembre de 2015, se notificó el acuerdo de 11 de septiembre de 2015, y que para el suscrito \*\*\*\*\* se atendió la diligencia de notificación con \*\*\*\*\* y para el suscrito \*\*\*\*\* se atendió la diligencia de notificación con C. \*\*\*\*\* como se puede observar el magistrado dio como válido las ilegales notificaciones del acuerdo en cita, sin que asentara el por qué eran legales dichas notificaciones, pues era su obligación hacerlo, y señalar de forma pormenorizada, cuáles fueron los actos que se realizaron, para llegar a la determinación de que en efecto se nos comunicó el referido acuerdo y al no hacerlo así claramente se demostró que no fueron notificadas de forma personal, como tampoco fueron diligenciados en término de ley, aplicándose inexactamente los artículos 30 y 31 en mención, pues la diligencia adolece de uno de los elementos más esenciales, ya que el supuesto notificador debió constituirse en nuestro domicilio particular; y cerciorarse de que era nuestro domicilio, y posteriormente hacer la notificación, pero da el caso que lo hicieron en lugares distintos y a personas distintas, por lo tanto se aplicaron inexactamente los numerales 30 y 31 antes invocados; pero además claramente expusimos en el tercer concepto de nulidad de la ampliación de demanda, que en ningún momento se demostró por la autoridad responsable – Auditoría general del Estado, actualmente Auditoría Superior del Estado- haya cumplido con una exacta diligencia de notificación del citado acuerdo de 11 de septiembre de 2015, ya que si bien es cierto, la ley número 1028 de Fiscalización Superior y rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, no contempla las etapas procedimentales para llevar a cabo las notificaciones, lo cierto es que en términos de su artículo 3 de esta(sic) última ley, se señalan los ordenamientos jurídico(sic) que se pueden aplicar de forma supletoria y a nuestro juicio lo es el Código de Procedimientos Contencioso Administrativos del Estado de Guerrero, por ello se debieron cumplir para una exacta diligencia de notificación lo preceptuado en los artículos 30 y 31 primeramente señalados, pero da el caso que nunca se cumplieron con dichos requisitos, tal y como lo precisamos en dicha (sic) tercer concepto de nulidad, pues se reitera nunca hubo una notificación personal, como tampoco un citatorio de espera, en el extremo caso que no estuviésemos en nuestro*

*domicilio particular, ni evidencia de que realmente se hayan llevados a cabo, pero lo que el multicitado acuerdo de 11 de septiembre de 2015, se nos notificó el 14 de septiembre de 2015, a través de terceras personas, sin que hubiese señalado de forma pormenorizado(sic), del porque(sic) se atendió la diligencia de la presunta notificación con dichas personas, violando un acto procedimental, de gran trascendencia, como lo es la notificación de un acto de autoridad, consistente en la imposición de una multa de 600 días de salario mínimo vigente en la región.*

*Por último, al tener por demostrado las múltiples irregularidades, en la omisión de la notificación del acuerdo de 11 de septiembre de 2015, es procedente que se declare nula dichas notificaciones, pero si a juicio de esta sala Superior, considera que es innecesario reponer el procedimiento, para que nos notifique el citado acuerdo, y entre al análisis de los argumentos con respecto a la inobservancia del artículo 59 de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado, ya que se reitera, dicha aplicación inexacta de este precepto, se llaga a trasgredir el principio de equilibrio entre la conducta y la multa impuesta, puesto que los elementos que en dicho precepto establece, como lo es la gravedad del supuesto acto, no debe estar a la sola determinación y valoración del Auditor General del Estado, actualmente Auditor Superior del Estado, sino que debe estar plasmado en una norma; máxime aun que se nos impuso la multa más elevada, -600 días de salario- pues el parámetro va de 100 salarios mínimo(sic) a 600, tal y como lo establece el artículo 131 fracción I, inciso e) del ordenamiento legal ultimo invocado, -sé aplicó inexactamente- y fue este último monto que ilegalmente se nos impuso, esto no quiere decir que aceptamos la imposición de la referida multa, sino por el contrario estamos en total desacuerdo, por ser esta ilegal y arbitraria ya que se insiste no existe el elemento de la gravedad, pues no se razonó ni se motivó la misma, como tampoco el Auditor General del Estado, actualmente Auditor Superior del Estado, hace un análisis de las circunstancias pormenorizada del porque es grave la supuesta omisión. Además y con respeto irrestricto al principio de legalidad certeza jurídica; debe la autoridad emisora del acto fundamentar y señalar con precisión, en que norma, inciso, subinciso, fracción, párrafo, se encuentra esa consignación de hacer y señalar las circunstancias que el acto u omisión **es considerado grave** y al no existir éste elemento de gravedad que exige la fracción del artículo 59 de la Ley de la materia, da como resultado de que el mismo se aplicó inexactamente. Para abundar a los argumentos anteriores, es de resaltar que en efecto es improcedente la aplicación de la medida de apremio, que ilegalmente se nos impuso. Pero retomando el primer elemento que señala el arábigo 59 antes citado, consistente en la gravedad de la supuesta omisión, ésta debe de estar vinculada a las funciones y atribuciones de cada servidor público, para así determinar la multa a imponerlas, tomando en cuenta el resultado de la valoración de diversos factores o circunstancia que no se tomo en cuenta; ahora bien, en el supuesto caso de que este considera haberlo hecho, e igual*



*forma no tomó en consideración la conducta de cada servidor público, toda vez que por regla general cada uno de ellos, debe sujetarse en los términos que establezca la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado, ya que es éste cuerpo normativo, es el que establece cuales son las atribuciones y facultades de cada uno, pero en la especie el resolutor, lo hizo en forma genérica, sin tomar en cuenta en forma individualizada el grado de responsabilidad, el rango, atribuciones, entro otros, aspectos; además de lo anterior, en el supuesto caso sin que esto se acepte, la supuesta omisión -para su exigencia- debe estar precisado en una norma, como también lo debe estar, en que dicha omisión es considerada como grave, y no estar al arbitrio de la autoridad considerarla así, ya que todo acto u omisión tiene sus efectos, y por ende, no debe considerarse como grave, por el hecho de que así lo considere la autoridad, sino que esta supuesta gravedad, debe estar contemplada como tal en la Ley 1028 en cita, para estar en aptitudes de la precedencia de la multa impuesta a los suscritos, -en el extremos(sic) caso de que procediera- además de ello dicha multa debió ser **proporcional, razonable y objetiva**, pero nunca de forma genérica, sin respetar el nivel jerárquico, de cada servidor público, pero aún más este elemento, debió de tener congruencia con las demás elementos plasmados en las fracciones del artículo 59 antes invocado, por lo ario dicho dispositivo acota las atribuciones del Auditor General del Estado, actualmente Auditor Superior del Estado, para imponer una máxima multa -genérica- como medida de apremio, pues esta es arbitraria, excesiva y desproporcional, como sucedió en nuestro perjuicio. Además el Auditor General del Estado, actualmente Auditor Superior del Estado, debió ser congruente, de acuerdo con los hechos constitutivos de la infracción administrativa que haya tenido por probados, en relación con la medida de apremio, para que así los aquí servidores públicos se haya hecho merecedor, en estricto apego a los principios que rigen el derecho administrativo sancionador, referentes a la gravedad de la conducta, el grado de responsabilidad de cada servidor público, - en los términos de la distribución de atribuciones de cada uno de los suscritos, pues es ilógico e ilegal que por igual se nos imponga una multa de 600 salarios mínimos.*

*Asimismo y bajo esa tesitura, y en observancia al principio de economía procesal, se tengan aquí como reproducido como si a la letra se insertasen, los razonamientos lógico jurídicos plasmados en el tercer concepto de nulidad del escrito de ampliación a la demanda de juicio de nulidad, mismas que fueran trascritos en líneas que antecede, tea vez, que los elementos que establece el artículo 59 de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado, no se observaron en la ilegal imposición de la multa de 600 días de salario.*

...

*Así las cosas, en el tercer concepto en cita, quedo plenamente demostrado, que ninguno de los elementos del artículo 59 de*

*referencia, se actualizaba, pues no hubo un análisis pormenorizado de los mismo, ejemplo de ello, de que no se acreditó, un beneficio económico, un menoscabo a la hacienda pública del H. Ayuntamiento de Cuetzala de Progreso, Guerrero, no se respetó el nivel jerárquico, ni se entró al estudio de las circunstancia socio-económicas de los suscritos, menos aún se acreditaron las condiciones exteriores y los medio(sic) de ejecución, entre otros, de este último elemento, nunca se describieron, las circunstancias de modo tiempo y lugar de la supuesta conducta irregular.*

*Por último, debo reafirmar que el Magistrado Instructor, de la Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, con residencia en Iguala de la Independencia, Guerrero, no observo los elementos básicos que toda resolución debe contener, mismos que están descritos en los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativo del Estado.*

*Ahora bien, el primer concepto claramente establece que las sentencias deberán ser congruentes con la demanda y la contestación y resolverán todos os puntos que hayan sido objeto de la controversia; pero da el caso de que no fue así, ya que la Sala regional en cita, no valido los argumentos de los conceptos e(sic) nulidad planteado en nuestro escrito de demanda como en la ampliación de la misma.*

*En efecto los preceptos descritos, se dejaron de aplicar, ya que si bien es cierto las sentencias no requieren de formulismo, también lo es que deben cumplir con los requisitos que establece el artículo 129 del Código de Procedimiento Administrativo Contencioso del Estado, y en la especie, ha quedado demostrado que el contenido de las supuestas diligencias de notificación efectuado el 14 de septiembre de 2015.”*

**IV.-** El concepto de agravio expresado por la parte actora revisionista, se resumen de la siguiente manera:

**1.-** Que el contenido del procedimiento administrativo número AGE-G-6990/2015, substanciado por la Auditoria General del Estado, nunca les fue notificado para así acudir a deducir sus derechos, y por ende, los dejan en completo estado de indefensión, ya que los mandamientos de ejecución números SDI/DGR/III-EF/0242/2016, SDI/DGR/III-EF/02443/2016, no tienen el soporte jurídico para su realización, es decir, nunca existió el procedimiento administrativo en su contra, en el que se les impuso una sanción de 600 días de salario mínimos, en consecuencia, tampoco deben proceder los acto subsecuentes, como son el mandamiento, el requerimiento de pago, ni el embargo, pues no hay la base jurídica para que se solicitara y se iniciara el procedimiento de ejecución fiscal.

**2.-** Que se aplicó inexactamente el artículo 90 fracción, XXVII de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado,

ya que si bien es cierto el Auditor General del Estado tiene atribuciones para solicitar a la autoridad competente la aplicación del procedimiento de ejecución para el cobro de las multas y sanciones que se impongan en los términos de la ley numero 1028 multicitado, también lo es que, esto se refiere a créditos fiscales debidamente firmes y acreditables, es decir, cuando el crédito fiscal se haya determinado en un procedimiento administrativo; circunstancia que no ocurre en el presente asunto, pues nunca fueron llamados a dicho procedimiento y por lo tanto, los acuerdo de fecha veintitrés de marzo y once de septiembre de dos mil quince, en la que se les hizo efectiva la sanción de seiscientos días de salario a cada uno de los ex servidores públicos, derivó de un procedimiento administrativo inexistente, y por lo tanto, dicho acuerdo no debió emitirse.

**3.-** Que el Magistrado hace una inexacta interpretación, al determinar que por el hecho de que no impugnar el acuerdo de fecha veintitrés de marzo de dos mil quince, dentro de los 15 días hábiles, éste quedó firme, y que por lo tanto, es procedente el acuerdo de fecha once de septiembre de dos mil quince, en la que se les impuso una sanción de seiscientos días de salarios mínimos, aseveración que no es procedente ya que un simple apercibimiento no arrojó perjuicio a la esfera jurídica de los actores, esto en razón de que dicho apercibiendo se pudo cumplir o no, es decir es un acto futuro y de realización incierta.

**4.-** Que el Magistrado Instructor erróneamente dice que fueron notificados legalmente *el acuerdo de fecha once de septiembre de dos mil quince, que según constancias procesales que obran en autos a fojas de la 92 y 93 del expediente en que se actúa fue legalmente notificado a los demandantes al C. \*\*\*\*\**, mediante notificación de fecha catorce de septiembre de 2015, realizada el veintiuno de septiembre de dos mil quince, según firma de recibido de la C. \*\*\*\*\*, Secretaria de Presidencia y sello del Ayuntamiento de Cuézala del Progreso, Guerrero.

*De igual forma por cuanto hace a la notificación realizada al C. \*\*\*\*\**, *el catorce de septiembre de dos mil quince, según firma de recibido del C. \*\*\*\*\**, *quien estampo su firma y sello de recibido de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuetzala del Progreso, Guerrero.*

En tal virtud **quedo firme el acuerdo de fecha dieciocho de agosto de dos mil quince, y en ejercicio de sus facultades legales de la Auditoría General del Estado, emitió el acuerdo del once de septiembre de dos mil quince, signados por el C. ALFONSO DAMIAN PERALTA, Auditor General del Estado, mediante el cual solicita al Lic. Hector Apreza Patrón Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, el inicio del procedimiento Administrativo de Ejecución.**

**5.-** Que se inobservó lo dispuesto en los artículos 128 y 129 del Código de la materia, ya que el primer precepto claramente establece que las sentencias deberán ser congruentes con la demanda y la contestación y resolverán todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia; pero da el caso que no fue así, ya que la Sala Regional en cita, no validó los argumentos de los conceptos de nulidad planteados en sus escritos de demanda y de ampliación de la misma.

Como se observa de los agravios expuestos por los recurrentes estos se concretan a combatir el fondo del acuerdo sin controvertir las consideraciones que expuso el Magistrado Instructor para sobreseer en el juicio de nulidad.

Ello es así porque en la sentencia recurrida el Magistrado de la Sala Regional de Iguala, consideró que se avocaría al estudio del acuerdo de fecha veintitrés de marzo de dos mil quince, dieciocho de agosto y el once de septiembre del mismo año, en virtud de que dicho acto de autoridad es generador de los demás actos impugnados en el escrito inicial de demanda y ampliación de demanda, toda vez que los conceptos de nulidad fueron encaminados a combatir dicho acuerdo y no vicios propios del procedimiento administrativo de ejecución (actos que combate en el escrito inicial de demanda), ya que los actores señalaron que el origen de los actos impugnados en el escrito inicial de demanda derivan del acuerdo de fecha veintitrés de marzo, dieciocho de agosto y once de septiembre del mismo año, dictado dentro del Expediente de Procedimiento Administrativo número AGE-G-6990/2015, (mismo que desconocen) mediante el cual se les impuso una sanción económica con motivo de la falta de presentación en tiempo y forma del informe financiero semestral correspondiente a los meses de enero a junio del dos mil quince, y cuenta pública del Ejercicio Fiscal 2015, por la cantidad de \$40,968.00 (Cuarenta mil novecientos sesenta y ocho pesos 00/100 M.N.), por lo que los actos que se impugnan y que pretende ejecutar el Subsecretario de Ingresos, violan en su perjuicio los artículos 14 segundo párrafo y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 139 al 151 de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero.

De igual forma, señalan que el origen del mandamiento de ejecución de fecha veinticinco de abril de dos mil quince, signado por la C. LIC. MARÍA DEL CARMEN LÓPEZ OLIVARES, Subsecretaria de Ingresos de la Secretaria de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, es derivado de un acuerdo de fecha **veintitrés de marzo del dos mil quince**, dictado supuestamente por

la Auditoría General del Estado de Guerrero, dentro del Expediente de Procedimiento Administrativo número AGE-G-6990/2015, que entonces si el supuesto crédito fiscal deriva de una sanción que según les fue impuesta en el procedimiento citado, y que desconocen, entonces el citado mandamiento de ejecución es nulo.

Al respecto, las autoridades demandadas al producir contestación a la demanda exhibieron las cédulas de notificación del acuerdo de fecha **veintitrés de marzo de dos mil quince**, que según los ahora recurrentes desconocían, motivo por el cual los demandantes en el escrito de ampliación de demanda, señalaron el citado acuerdo como impugnado, así como el oficio número AGE-G-4318-2015 de fecha dieciocho de agosto de dos mil quince y las notificaciones del acuerdo de fecha veintitrés de marzo de dos mil quince, arguyendo en su tercer concepto de nulidad la ilegalidad de las notificaciones, en el que refirieron que siguieron las formalidades esenciales del procedimiento de notificaciones personales que establece el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

Al respecto el Magistrado Instructor refiere lo siguiente: *"...que del análisis de las constancias procesales que integran el presente sumario se corrobora que a fojas 92 y 93 obran los oficios **AGE-G-4318-2015 DE FECHAS DIECIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE, DIRIGIDOS A LOS CC. \*\*\*\*\* E \*\*\*\*\***, EN SUS CARACTERES DE PRESIDENTE MUNICIPAL Y TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUETZALA DEL PROGRESO, GUERRERO, RESPECTIVAMENTE, por medio del cual el Auditor General del Estado de Guerrero, les requiere la entrega del informe financiero semestral que comprende el periodo de enero a junio del ejercicio fiscal 2015 del Ayuntamiento Municipal de Cuétzala del Progreso, Guerrero, oficios que en forma medular establecen, entre otras cosas lo siguiente:*

*"En cumplimiento al acuerdo de esta misma fecha, emitido por esta Auditoría General del Estado, y con fundamento en lo establecido por los artículos 150, 153 y 178 fracción XVI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 204 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, número 286: 1º, 2º, 4º, 21, 22, 78, 90 fracciones I, VII y XXXI, y demás relativos de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero y 138 del Código Procesal Civil vigente en el Estado, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, me permito notificar a Usted con copia del acuerdo antes referido, a efecto de que dentro del término improrrogable de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha de notificación del presente, haga entrega ante esta Auditoría General del Estado, del Informe Financiero Semestral que*

comprende el periodo de **enero a junio** del Ejercicio Fiscal **2015**, bajo el apercibimiento de que en caso de no presentar el informe solicitado sin justa causa, dentro del término concedido, se hará acreedor a la medida de apremio prevista por los artículos 90 fracción VI en relación con el diverso 156 fracción III de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, consistente en una multa de seiscientos días de salario mínimo general vigente en esta Capital del Estado, por otra parte se iniciara en su contra el Procedimiento Disciplinario por el incumplimiento de la obligación que ordena la Ley de la Materia.

Por último, en términos de lo establecido por los artículos 76 del Código Fiscal vigente en el Estado, de aplicación supletoria de la Ley de la Materia, en atención a lo dispuesto por el artículo 3º de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, se requiere a usted, para que dentro del mismo término concedido, señale domicilio en esta Ciudad Capital para oír y recibir notificaciones, bajo el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones y aún las de carácter personal se le harán por cédula fijada en los Estrados de esta Auditoría General del Estado.

Sin otro particular, le reitero la más atenta y distinguida de mis consideraciones.

Atentamente  
El Auditor General del Estado.  
(firma y selo (sic))  
**M. D. Alfonso Damián Peralta."**

**ES DECIR, ADJUNTO A LOS CITADOS OFICIOS AGE-G-4318-15 DEL DIECIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE, SE LES NOTIFICO EL ACUERDO DE FECHA DIECIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE.**

Documentales que fueron legalmente notificados a las autoridades municipales hoy demandantes el veinticinco de agosto de dos mil quince, en virtud de que en esa fecha los CC. \*\*\*\*\* e \*\*\*\*\*, **se desempeñaba como Presidente Municipal y Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuetzala del Progreso, Guerrero;** circunstancias que se encuentran plenamente corroboradas, toda vez que se les notifico por medio de oficios y aparece además en los citados oficios la firma de recibido de la Lic. \*\*\*\*\* y selo de recibido de la Secretaría General del H. Ayuntamiento de Cuetzala del progreso y la firma de recibido del C. \*\*\*\*\* y el selo de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuetzala del Progreso, Guerrero, **es decir, el acuerdo del dieciocho de agosto de dos mil quince, les fueron notificados a dichas autoridades municipales mediante los oficios AGE-G-4318-15 de esa misma fecha. (TRANSCRITO DE LA SENTENCIA PAGINA 303 Y 305).**

Además el Magistrado determinó que en el expediente del procedimiento administrativo número AGE-G-4318/2015, la norma aplicable en materia de notificaciones era el Código Fiscal del Estado de Guerrero, de conformidad con el artículo 3 de la Ley número 1028 de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, que por ende, eran legales las notificaciones realizadas a los ahora recurrentes del acuerdo de fecha veintitrés de marzo de dos mil quince, ya que en su carácter de autoridades habían sido notificados en términos de lo dispuesto por el artículo 136, fracción I, del Código Fiscal del Estado, y que por lo tanto, tenían conocimiento del acuerdo de fecha dieciocho de agosto de dos mil quince, desde el veintinueve de agosto de dos mil quince, por lo que constituía un acto consentido.

**Así mismo cabe decir que el acuerdo de fecha veintitrés de marzo y dieciocho de septiembre de dos mil quince,** que según constancias procesales que obran en autos a fojas de la 92 a la 93 del expediente en que se actúa fue legalmente notificado a los demandantes al C. \*\*\*\*\* , mediante notificación de fecha catorce de septiembre de dos mil quince, realizada el veintiuno de septiembre de dos mil quince, según firma de recibido de la C. \*\*\*\*\* , Secretaria de Presidencia y sello del Ayuntamiento de Cuézala del Progreso, Guerrero.

De igual forma por cuanto hace a la notificación realizada al C. \*\*\*\*\* , el catorce de septiembre de dos mil quince, según firma de recibido del C. \*\*\*\*\* , quien estampo su firma y sello de recibido de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuetzala del Progreso, Guerrero.

En tal virtud quedo firme el acuerdo de fecha dieciocho de agosto de dos mil quince, y en ejercicio de sus facultades legales de la Auditoría General del Estado, emitió el acuerdo del once de septiembre de dos mil quince, signados por el C. ALFONSO DAMIAN PERALTA, Auditor General del Estado, mediante el cual solicita al Lic. Héctor Apreza Patrón Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, el inicio del procedimiento Administrativo de Ejecución.

Asimismo, que coligiendo lo antes expuesto, se tenía que si los acuerdos de fechas veintitrés de marzo de dos mil quince y dieciocho de agosto de dos mil quince actos que se consideran consentidos, fueron los generadores de los

restantes actos impugnados, consistentes en el mandamiento de ejecución y diligencia de requerimiento de pago y acta de embargo, era inconcuso, que dichos actos eran actos derivados de actos consentidos.

Consideraciones de la sentencia recurrida que no fueron combatidas por los recurrentes, porque solo reiteran lo expuesto en su escrito inicial de demanda, en el sentido que desconocen el contenido del procedimiento administrativo número AGE-G-6990/2015, substanciado por la Auditoría General del Estado, reiterando que nunca les fue notificado para así acudir a deducir sus derechos, y por ende, los dejan en completo estado de indefensión: que los mandamientos de ejecución números SDI/DGR/III-EF/0180/2016, SDI/DGR/III-EF/0242/2016 y SDI/DGR/III-EF/0243/2016, no tienen el soporte jurídico para su realización, porque nunca existió el procedimiento administrativo en el que se les impuso una sanción de 600 días de salario mínimos; que en consecuencia, tampoco deben proceder los actos subsecuentes, como son el mandamiento, el requerimiento de pago, ni el embargo, pues no existe base jurídica para que se solicitara y se iniciara el procedimiento de ejecución fiscal; y que se aplicó inexactamente el artículo 90 fracción, XXVII de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado, ya que si bien, el Auditor General del Estado, tiene atribuciones para solicitar a la autoridad competente la aplicación del procedimiento de ejecución para el cobro de las multas y sanciones que se impongan en los términos de la ley número 1028 multicitado, esto ocurre respecto a créditos fiscales debidamente firmes y acreditables, circunstancia que no ocurre en el presente asunto, pues nunca fueron llamados a dicho procedimiento, y que por lo tanto, el acuerdo de fecha veintitrés de marzo de dos mil quince, en la que se les hizo efectiva la sanción de seiscientos días de salario a cada uno de los ex servidores públicos, derivó de un procedimiento administrativo inexistente, y por lo tanto, los actos subsecuentes no debieron existir.

También refieren los argumentos que el Magistrado Instructor erróneamente señaló que fue notificado legalmente el acuerdo de fecha veintitrés de marzo de dos mil quince, a los ahora recurrentes, hecho que consideran ilegal ya que toda notificación debe reunir los elementos que establecen los artículos 30 y 31 del Código de Procedimientos de Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

De lo antes expuesto, puede advertirse que los agravios citados deben calificarse como inoperantes, toda vez que los recurrentes no controvierten las



consideraciones en que el Magistrado de la Sala Primaria fundó el sobreseimiento en el juicio de origen, debido a que el Magistrado ad quem si expuso las razones del por qué consideró que las notificaciones se habían realizado de forma legal, (tal y como se transcribió con anterioridad en la parte relativa) ya que señaló que como tenían carácter de autoridades se debía de haber notificado como tales, esto es, por oficio, y que por esa causa si el notificador se constituyó en la oficinas de los recurrentes y habían diligenciado ahí la notificación se concluía que dichas notificaciones eran legales, se conformidad con lo dispuesto por el artículo 136, fracción I, del Código Fiscal del Estado, cuestiones que no combatió la parte actora, sino que únicamente se concretó en reiterar los argumentos expresados en su escrito de ampliación de demanda.

Apoya la consideración que antecede la tesis sin número, registro 227945, de Tribunales Colegiados de Circuito, localizable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo III, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1989, página 85, que establece lo siguiente:

***"AGRAVIOS, INOPERANCIA DE LOS, SI NO SE COMBATEN LAS CONSIDERACIONES QUE FUNDAN EL SOBRESEIMIENTO. Si en la resolución materia de la revisión se sobreseyó en el juicio y el recurrente en vez de combatir las consideraciones aducidas para fundar el sobreseimiento, invoca argumentos relacionados con el fondo del asunto, los agravios resultan inoperantes."***

**LO SUBRAYADO ES PROPIO**

También es aplicable en lo conducente la jurisprudencia I.6º./T.J.109, con número de registro 162660, del Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Marzo de 2011, página: 2063), cuyo rubro y texto son los siguientes:

***"AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON AQUELLOS QUE SE DIRIGEN A COMBATIR EL FONDO DEL ASUNTO Y NO LAS CONSIDERACIONES RELACIONADAS CON LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO. Si el Juez de Distrito desechó la demanda de amparo por estimar que no se combate un acto de imposible reparación, y el recurrente en sus agravios se limita a esgrimir argumentos relativos al fondo del asunto que no se abordó, debe concluirse que tales manifestaciones resultan inoperantes al no combatir las consideraciones relacionadas con la improcedencia del juicio."***

**LO SUBRAYADO ES PROPIO**

Por otra parte, los recurrentes también exponen en su escrito de agravio, que el Magistrado hace una inexacta interpretación, puesto que señala que por el hecho de que no impugnaron dentro de los quince días hábiles los acuerdos de fecha dieciocho de agosto de dos mil quince y once de septiembre de dos mil quince, quedaron firmes, y que por lo tanto, es procedente el acuerdo de fecha veintitrés de marzo de dos mil quince, en la que se les impuso una sanción de seiscientos días de salarios mínimos, aseveración que los recurrentes consideran que no es procedente ya que un simple apercibimiento no arrojó perjuicio a la esfera jurídica de los entonces actores, esto en razón de que dicho apercibimiento se pudo cumplir o no, es decir era un acto futuro y de realización incierta.

Dicho agravio también es **inoperante**, en virtud de que el Magistrado estableció que como los actos impugnados consistentes en los acuerdos de fechas dieciocho de marzo de dos mil quince y once de septiembre de dos mil quince (apercibimiento y multa), no fueron demandados dentro de los quince días se consideran como actos consentidos, que por lo tanto, los actos impugnados en el escrito inicial de demanda, consistentes en el mandamiento de ejecución y diligencia de requerimiento de pago y embargo, al ser una consecuencia directa de los primeros señalados, eran actos derivados de actos consentidos, es decir, en ninguna parte de la resolución recurrida el Magistrado refirió que como el apercibimiento no había sido impugnado en tiempo y forma (acuerdo de fecha dieciocho de agosto de dos mil quince), que entonces, era procedente el acuerdo de fecha veintitrés de marzo de dos mil quince, en la que se les impuso una sanción de seiscientos días de salarios mínimos.

De lo anterior, se puede advertir que el agravio expuesto por el recurrente, al partir de premisa falsa, resulta ser agravio inoperante, ya que a ningún fin práctico conduciría su estudio pues al partir de una suposición no verdadera su conclusión resultaría ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida. Criterio que encuentra sustento legal, en la Jurisprudencia XVII.1o.C.T. J/5 (10a.), contenida en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 14, Enero de 2015, Tomo II, que señala lo siguiente:

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE TIENEN COMO SUSTENTO UN POSTULADO NO VERÍDICO [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 108/2012 (10a.)].** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia en cita, determinó que los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su

*estudio pues, al partir de una suposición no verdadera, su conclusión es ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida; principio que aplica a los conceptos de violación cuyo sustento es un postulado que resultó no verídico; de ahí que sea ocioso su análisis y, por ende, merecen el calificativo de inoperantes."*

### **LO SUBRAYADO ES PROPIO**

En otro aspecto, la parte recurrente también expuso como **agravio**, que el Magistrado inobservó lo dispuesto en los artículos 128 y 129 del Código de la materia, ya que el primer precepto claramente establece que las sentencias deberán ser congruentes con la demanda y la contestación y resolverán todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia; pero da el caso que no fue así, ya que la Sala Regional en cita, no validó los argumentos de los conceptos de nulidad planteados en sus escritos de demanda y de ampliación de la misma.

En consideración de esta plenaria tal agravio también es **inoperante**, en virtud de que el A quo, decidió sobreseer en el juicio, por actualizarse la causal de improcedencia relativa a actos consentidos, es por ello, que al actualizarse un obstáculo jurídico para resolver el fondo del asunto no se analizaron los conceptos de nulidad expuestos en los escritos de demanda y ampliación de demanda, esto es, que únicamente se tomaron en consideración y se valoraron para decretar el sobreseimiento en el juicio y no para decidir el fondo de la controversia planteada, ya que, de hacerlo su actuar sería incongruente, porque la consecuencia principal del desechamiento es poner fin al juicio sin resolver la controversia de fondo; por ende, el presente agravio tendiente a resolver el fondo del asunto es inoperante.

Cabe invocar al respecto, la Jurisprudencia XXI.2o.P.A. J/10, con número de registro 2016437, de Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, tomo IV, marzo de 2018, página 3053, que dispone lo siguiente:

**"AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE QUEJA. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE SE ADUZCA LA OMISIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO DE ANALIZAR LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SI DESECHÓ LA DEMANDA DE AMPARO AL ACTUALIZARSE DE MODO MANIFIESTO E INDUDABLE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.** *Cuando el Juez de Distrito desecha de plano la demanda de amparo al advertir, de modo manifiesto e indudable, la actualización de una causal de improcedencia, está impedido para verificar la constitucionalidad del acto reclamado, ya que, de hacerlo, su actuar sería incongruente, porque la consecuencia principal del desechamiento es poner fin al juicio sin resolver la controversia de fondo. Por tanto, en ese*

*supuesto, en el recurso de queja son inoperantes los agravios en los que se aduzca la falta de análisis de los conceptos de violación.”*

**LO SUBRAYADO ES PROPIO**

**En las narradas consideraciones resultan inoperantes los agravios expresados por la parte recurrente para revocar la sentencia impugnada, por lo que en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que los artículos 166, segundo párrafo, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado y 21 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, le otorga a esta Sala Colegiada procede a CONFIRMAR la sentencia definitiva de fecha veinte de febrero de dos mil dieciocho, emitida por la Sala Regional con residencia en Iguala, Guerrero, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el expediente número TJA/SRI/064/2016.**

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 166, segundo párrafo, 178, fracción VIII, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero y de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, es de resolverse y se;

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Son inoperantes los agravios hechos valer por los actores en el recurso de revisión, a que se contrae el toca número **TJA/SS/623/2018**, en consecuencia;

**SEGUNDO.-** Se **CONFIRMA** la sentencia definitiva de veinte de febrero de dos mil dieciocho, emitida por la Sala Regional con residencia en Iguala de la Independencia, Guerrero, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el expediente número **TJA/SRI/064/2016**, por las consideraciones y para los efectos precisados en el presente fallo.

**TERCERO.-** Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

**CUARTO.-** Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

**A S Í,** por unanimidad de votos lo resolvieron los integrantes del Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, **Magistrados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA y VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA,** siendo ponente la segunda de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.-----

MTRA. OLIMPIA MA. AZUCENA GODINEZ VIVEROS  
**MAGISTRADA PRESIDENTA**

LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN  
**MAGISTRADA**

LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS  
**MAGISTRADO**

MTRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA  
**MAGISTRADA**

DRA. VIRGINIA LOPEZ VALENCIA  
**MAGISTRADA**

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO  
**SRIO. GENERAL DE ACUERDOS**